

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 22980. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS.

De varios Diputados.

Hacen la siguiente moción:

Para que se apruebe como texto de discusión el siguiente texto sustitutivo

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

CAPÍTULO I
ADICIONES

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 1 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.° 6970, de 7 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 1 bis- Se declara la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, y las asociaciones solidaristas, que la integran de orden público e interés social. Desarrollan los principios cristianos de paz y justicia social y procuran perfeccionar una política permanente de solidaridad nacional, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 1 ter a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 1 ter- La especialidad orgánica de esta organización social es la administración de la cesantía.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un artículo 6 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.° 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 6 bis- Con el propósito de procurar el desarrollo del solidarismo, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, se establece en forma obligatoria la enseñanza del solidarismo costarricense, su origen, postulados, fundamentos de vocación social y su legislación, en el sistema educativo costarricense, a cargo del Ministerio de Educación Pública, según los contenidos propuestos por su fundador, el Lic. Alberto Martén Chavarría, la Ley de Asociaciones Solidaristas, y sus normas conexas.

ARTÍCULO 4- Adiciónese en el título tercero, disposiciones finales, un nuevo artículo 74 y se corre la numeración, y se leerá de la siguiente manera:

[...]

Artículo 74- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar de oficio o por denuncia, en los casos especiales de anomalías en el funcionamiento de alguna organización solidarista en relación directa con la materia laboral derivada de la Ley de Asociaciones Solidaristas, y en especial todo lo referente al aporte patronal del auxilio de cesantía.

[...].

CAPÍTULO II REFORMAS

ARTÍCULO 5- Refórmase el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 11- Toda asociación solidarista deberá constituirse por no menos de cinco trabajadores mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o mediante acta de la asamblea constitutiva, transcrita en papel de oficio. En ambos casos, el documento deberá contener los estatutos aprobados, el nombramiento de los directores y el nombre de quienes integren el órgano de fiscalía.

ARTÍCULO 6- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N.º 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 14- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidaristas, de acuerdo con el artículo 5 de esta ley, los trabajadores mayores de quince años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad. En todo caso, la junta directiva de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos estos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa. El patrono designará un representante con derecho a voz, pero sin voto, que asistirá a las asambleas generales y a las sesiones de la junta directiva. Lo anterior con el propósito de velar por el estricto cumplimiento de la legislación solidarista y en especial, en todo lo relativo al uso correcto del aporte patronal del auxilio de cesantía.

ARTÍCULO 7- Refórmase el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 28 de noviembre de 1984, y sus reformas, en los siguientes términos:

Artículo 23- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los asociados o de sus familiares. De ese porcentaje, deberán dedicar la mitad en educación solidarista, con el propósito de difundir su origen, sus postulados, fundamentos de vocación social y su normativa. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 8- Quedan derogadas todas las disposiciones de ley y normativa en general, diferente y contraria a lo preceptuado en la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Educación Pública tendrá un plazo máximo de seis meses para incorporar en los planes de estudio la enseñanza del Solidarismo en el sistema educativo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

**MELINA AJOY PALMA
DIPUTADA**

**ANDREA ÁLVAREZ MARÍN
DIPUTADA**

**JOHANA OBANDO BONILLA
DIPUTADA
COORDINADORA**